



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 243 -2018-AMPI

ICA, 21 MAR. 2018

Visto: El expediente administrativo N° 001355-2018, don Feliciano Montes Huamani, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer la Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 018-2018-GA-MPI de fecha 23 de enero del año 2018, el Oficio N° 107-2018-GA-MPI y el informe Legal N° 046-2018-HABH-GAJ-MPL y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Feliciano Montes Huamani, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer el recurso de Apelación de la Resolución Gerencial de Administración N° 018-2018-GA-MPI de fecha 23 de enero del año 2018.

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 018-2018-GA-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR infundado lo solicitado en cuanto al pago de S/. 38,896.00 por concepto de Asignación por Movilidad, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Art. 2001 Inc. 3 del C.C. y las Ejecutorias Exp. N° 04272-2006-AA/TC-Lima, antes indicados concordante con la Ley N° 27321 y el Art. 2003° del C.C. al contravenir el Art. IV Inc. 1.1 y el art. 75 Inc. 7 de la ley N° 27444 que establece el principio de legalidad en los procedimientos administrativos, así como velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades esenciales, para garantizar el respeto a los derechos de los administrados.

Que, el apelante en su recurso impugnativo dentro de sus medios de defensa sostiene que la resolución impugnada declara infundada su solicitud interpuesta, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 342-97-AMPI, de fecha 17 de abril de 1997, en la cual su representada ordenó mediante Trato Directo el pago por derecho de Refrigerio y Movilidad, pago que se autorizó a la Unidad de Personal para que se incorpore en la Planilla Única de Pagos de los Servidores Obreros Permanentes. Asimismo sostiene que el argumento de esta Comuna para negarle el derecho ganado en la Resolución de Alcaldía señalada líneas arriba, la que no ha sido cuestionada oportunamente y ha quedado confirmada en el transcurso del tiempo, sin embargo la impugnada señala que ha prescrito su derecho; indicando el administrado que conforme lo establece la Constitución Política del Estado los derechos de los trabajadores son irrenunciables e imprescriptibles y que lo ampara el principio constitucional de primacía de la realidad debe preferirse su derecho ganado y real a leyes de inferior jerarquía y que no es aplicable a su derecho.

Que, Asimismo el apelante indica que el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 342-97-AMPI, de fecha 17 de abril de 1997, debió de aplicarse oportunamente a todos los trabajadores obreros y que es un derecho ganado por Ley y que la Ley dispone que no puede ser arrasada por conceptos que nada tienen que ver con su realidad y que se ha obviado que el acto administrativo se caracteriza por su Ejecutividad, Exigibilidad y/u Obligatoriedad y que la ejecutabilidad tiene un carácter esencial en la actividad administrativa.

Que, resolviendo el fondo del asunto se aprecia que la Resolución de Alcaldía N° 342-97-AMPI, en su Artículo Primero.-Aprobar el Trato Directo suscrito el 05 de abril de 1997 entre la Municipalidad Provincial de Ica, y el Sindicato de Obreros Municipales, la misma que forma parte de la presente resolución. En su Artículo Segundo.- Autorizar a la Unidad de Personal se incorpore a la Planilla Única de pagos de los servidores Obreros Permanentes el monto de S/. 100.00 Nuevos Soles, mensuales a partir del mes de Abril como parte del 30% que corresponde, dicho incremento será abonado al rubro de Refrigerio y Movilidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante en su recurso de fecha 21 de setiembre del 2017, solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 646-84-AMPI, de fecha 08 de octubre de 1984, en que Resuelve.- Otorgar a los trabajadores de la Municipalidad una asignación por movilidad equivalente a 5 pasajes por día laborado, a partir del 10 de julio de 1984, aduciendo que se le adeuda la suma de S/. 38,896.00 soles, sin adjuntar su pericia de parte; solamente señala hipotéticamente la supuesta deuda que se le adeuda esta Comuna; aún más el administrado al establecer dicho monto no ha tenido en cuenta la conversión de moneda nacional, resulta necesario acudir a lo previsto en el Art. 3° de la ley N° 25295, promulgada el 31 de diciembre de 1990, que establece como unidad monetaria del Perú el "Nuevo Sol", por el cual dispone que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que entre otras serán las siguientes: / 5'000,000 igual a S/. 5.00. Por lo tanto desde el año 1985 los obreros municipales permanentes se le ha reconocido un monto de dinero por concepto de Refrigerio y Movilidad, que con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que reglan en nuestro país.

Que, en el presente caso es de aplicación lo establecido en la ley N° 27321, Ley que establece el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; y en su Artículo Único.- señala que las acciones por derechos derivados de la reacción laboral prescribe a los 4 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; cualquiera sea el régimen laboral consecuentemente han transcurrido 32 años 11 meses y 13 días. Asimismo es de imperiosa necesidad señalar la proscrición extintiva "institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho", debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el computo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el termino del cómputo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Consecuentemente es de apreciar en el presente expediente administrativo que el impugnante no ha adjuntado prueba alguna en su recurso de apelación y aun mas no contiene un sustento jurídico que contradiga la impugnada.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 046-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visiones de estilo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Feliciano Montes Huamani, contra la Resolución Gerencial de Administración Nº 018-2018-GA-MPI de fecha 23 de enero del año 2018, en consecuencia firmes en todos sus extremos el acto impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JAVIER CORNEJO VENTURA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción Nº 243 - Fecha: 21 MAR 2018

Entidad: INFORMATICA

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
Consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución Nº 243 de fecha 21 MAR 2018
Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Eusebio Aguayo Uchuya
Reg. 4259 - CAJ
SECRETARIO GENERAL MPI